



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02203-2012-PA/TC

LIMA

TOMÁS RIVERA SipiÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Uryiola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Rivera SipiÓN contra la resolución de fojas 87, del cuaderno de apelación, su fecha 13 de setiembre del 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de diciembre del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Vigésimo Séptimo Juzgado Laboral de Lima, que con fecha 25 de febrero del 2008, declaró improcedente la demanda de pago de beneficios económicos interpuesta por el actor contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por el período comprendido desde el 1 de enero de 1984 hasta el 1 de junio del 2001, y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que con fecha 21 de agosto del 2008, confirmaron la apelada. Refiere que los magistrados demandados declararon improcedente el citado extremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02203-2012-PA/TC

LIMA

TOMÁS RIVERA SIFIÓN

de la referida demanda de beneficios económicos argumentando que los juzgados laborales no son competentes en razón de la materia, para conocer de las demandas de los obreros municipales que a la fecha de la percepción del beneficio demandado se hallaban sujetos al régimen de la actividad pública. En tales circunstancias considera que las resoluciones en mención vulneran su derecho al debido proceso.

2. Que el Procurador Público a cargo de los asuntos del Poder judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, puesto que los magistrados emplazados han expedido las resoluciones cuestionadas de acuerdo a ley
3. Que con fecha 17 de junio del 2010, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por considerar que no se advierte que las decisiones contenidas en las resoluciones cuestionadas hayan afectado el proceso laboral en el que el demandante hizo ejercicio regular de su derecho de defensa, agregando que el actor no se encuentra conforme con las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, y que a través de la presente vía constitucional pretende replantear una controversia que es competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que al sujetarse el período materia de reclamo a lo dispuesto en el régimen de la actividad pública previsto en el Decreto Legislativo 276, el juzgado laboral ante el cual se interpuso la demanda laboral no resultaba competente para el conocimiento de dicho extremo, sino solo para los periodos en los cuales el actor se encontró sujeto al régimen de la actividad privada.
4. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P Const (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, FJ 14).*
5. Que este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 02203-2012-PA/TC

LIMA

TOMÁS RIVERA SipiÓN

jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RRTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

6. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como son las relativas a la aplicación de las normas en materia laboral, siendo pertinente señalar que tanto la valoración o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios como la interpretación de las normas legales o administrativas para cada caso concreto son asuntos que corresponden ser dilucidados únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y, por tanto, escapan del control y de la competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, se advierte que la decisión de los magistrados emplazados de desestimar la demanda laboral interpuesta por don Tomás Rivera SipiÓN contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el extremo referido al pago de beneficios económicos del periodo comprendido desde el 1 de enero de 1984 al 1 de junio del 2001 se fundamenta en que el juzgado laboral no resultaba competente para el conocimiento de dicho cometido, sino solo para los periodos en los cuales el actor se encontró sujeto al régimen de la actividad privada. En tales circunstancias, las decisiones jurisdiccionales cuestionadas se sustentaron en una actuación legítima de las autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el proceso laboral, y de ellos no se aprecia un agravio al derecho que invoca el recurrente, constituyendo pronunciamientos emitidos dentro del ámbito de las competencias asignadas por la norma constitucional, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 02203-2012-PA/TC
LIMA
TOMÁS RIVERA SipiÓN

7. Que por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**OSCAR DEL MUNOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**